///modoro Rivadavia, 22 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente caratulado: **"E. , M. S. s/ Incidente de Apelación de Sanción disciplinaria en Leg. Ej. N° 208/07"** (Expte. Nº 22/08), sobre el recurso de apelación deducido por los Abogados Adjuntos de la Oficina de la Defensa Pública, respecto de la sanción disciplinaria impuesta a la interna **M. S. E.** mediante resolución N° 10/08 APCR (i), de fecha 10 de marzo de 2008, emanada de la Jefatura de Alcaidía Policial de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que conforme surge de las actuaciones labradas para imponer la misma, el hecho que la originó es el siguiente: Que el 2 de marzo de 2008, siendo las doce horas, en circunstancias en que la Cabo A. R. , del personal adscripto a Alcaidía Policial, se encontraba en el hall próximo al Pabellón Femenino, escuchó un diálogo entre las internas **M. S. E.** y L. F. , referido a la actividad de las celadoras en lo que se refiere a la función que deben cumplir en la dependencia. En la ocasión, comentando la situación suscitada con otra detenida que no fue atendida por problemas de salud que presentaba, **E.** habría manifestado " ... *esto es así, o vos te crees que estas boludas no se cagan de risa de nosotras, les calienta un pito si estás bien o mal, si están todas al pedo, ... yo seré presa pero éstas, están como nuestras empleadas y ninguna mueve el culo ...* ", a lo que Flores habría respondido " ... *son una gilas, hay que cagarlas a trompadas, en el Pabellón a ver si se avivan ...* ". Ante ello la celadora R. se acrecó para consultarlas si necesitaba algo e inquerirle a que se debía la falta de respeto hacia el personal femenino, a lo que **E.** habría respondido " ... *Mirá ... yo con la gorra no tengo nada que hablar, así que no te vengas a hacer la pesadita con nosotras ...* ". Seguidamente, R.

insistió en pedirle que se dirigiera con respeto y volvió a interrogarla acerca de si necesitaban algo, expresando **E.** " ... *Para que mierda preguntás si ya escuchaste, porque por más presa que sea, ustedes están para atendernos, nada más que se hacen las pelotudas ...* ". Dada la situación suscitada, R. optó por alejarse mientras **E.** le expresaba a viva voz " ... *andáte puta de mierda, petera de los milicos, hija de puta ... ya vas a querer entrar hoy al pabellón a la noche ... si te dejamos vas a entrar ...* ".

Que por el hecho narrado, la interna **E.** fue sancionada con diez días de exclusión de actividades recreativas o deportivas y beneficio del teléfono por infracción al artículo 16 inciso "n" del decreto N° 18/97 ("no observar la consideración y respeto debido a funcionarios y visitantes"), calificada como sanción leve.

II.- Que en respuesta a la vista ordenada a fs. 20, los integrantes del Ministerio Público Fiscal, han dictaminado que por aplicación del principio "in dubio pro reo", a su entender, corresponde revocar la sanción impuesta a la interna **M. S. E.** (fs. 21/22)

III.- Que en principio caber consignar que, de la lectura de las actuaciones labradas, tal como lo consignan los Doctores C. y N. , se advierte que se originaron a raíz del parte emitido por la Cabo A. R. , informando el incidente protagonizado con la interna, tras lo cual se la llamó a formular su descargo -en el que fue informada del hecho que se le atribuye, disposiciones aplicables- y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Luego, previo dictarse la decisión, conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto N° 18/97, fue recibida en audiencia por el Jefe de Dependencia, tal como surge del acta de fs. 16. Ahora bien: dicho instrumento ostenta un marcado déficit. En efecto, se limita a reflejar que el titular del establecimiento sólo se limitó a recibirla e informarle que su negativa a rubricar

el acta, no implica presunción alguna en su contra, citando lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que ya este Tribunal tiene dicho que el giro imperativo de dicha norma, en tanto establece que el Director del Establecimiento "deberá recibir al interno previo a decidir", hace a la posibilidad de argumentar sobre la prueba reunida de forma anterior a la decisión respecto de la aplicación o no de una sanción. En tal inteligencia tal instancia hace al derecho de defensa, el cual ha sido menoscabado (cfme. incidente Nº 25/08 caratulado: "Vidal, Marcos Rodrigo s/ Incidente de apelación de sanciones disciplinarias en Expte. Ppal. N° 96/05", rto. mediante auto N° 54/08 del 26/06/08）

Que, además, el Cuerpo ha sostenido que " ... *la imposición de sanciones en el ámbito carcelario configura un proceso sui generis, puesto que es un proceso administrativo, llevado a cabo por la administración penitenciaria, pero con consecuencias netamente penales, tales como el aislamiento en celdas individuales o la pérdida de ciertos derechos". En este sentido, Iñaki Rivera Beiras sostiene que "el régimen disciplinario penitenciario tiene un* ***carácter especial****, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la* ***dificultad de conciliar*** *los principios y garantías que rigen tanto el proceso penal como el proceso sancionador administrativo y* ***la propia dinámica de la cárcel*** *... "* (Cfme. "Régimen disciplinario: Teoría y práctica", Federico Horacio Ramos, publicado en el sitio "derechopenalonline.com.ar" - el destacado es propio-).

Que en tal dirección, Malarino ha expresado que " ... *la doctrina se ha preocupado en encontrar un criterio sustancial de distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo ... Actualmente predomina la doctrina que niega diferencias "sustanciales" entre ambos tipos de sanciones,*

encontrando su diferenciación, únicamente, en aspectos "cuantitativos", e incluso simplemente formales ... " (artículo citado).

IV.- Que sobre la base de lo expuesto y de las directrices enunciadas, habiéndose afectado el derecho de defensa de la interna **M. S. E.** y, consecuentemente el debido proceso, corresponde declarar la nulidad del correctivo disciplinario y ordenar que sea quitado de su legajo.

Por ello y oídas que fueran las partes, de conformidad lo normado en los artículos 3, 7, 96 y 97 de la Ley N° 24.660, 59 del Decreto 396/99, 44 de la Constitución Provincial, 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a su artículo 75, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Oficina de la Defensa Pública contra la resolución N° 10/08 APCR (i) -de fecha 10 de marzo de 2008, y declarar la nulidad de las sanción disciplinaria impuesta mediante dicho decisorio.

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de Alcaidía Policial, para la notificación de la condenada y para la correspondiente anotación en su legajo.

3.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 95/08 de fecha 22/10/08
Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.-

Ante mi: